

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1996, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Intervinientes: Jaime Alberto Cuenca Aristizabal y compartes.

Abogados: Dres. Freddy Castillo y Ramón Hernández Domínguez y Licdos. Federico Dickson Castillo y Virgilio De León Infante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de julio de 1996, años 153° de la Independencia y 133° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, causa seguida a Roberto Antonio tonos Mauad, Ramón Emergildo Abreu Díaz, Guillermo Enrique Torchio Hernández, Manuel Orlando Barrous A., Julio de Jesús Sánchez, Tirson César de León Reyes, Julia Rosina Oneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Jáquez Tulio Fontana, todos dominicanos, y mayores de edad, contra la ordenanza de no haber lugar, de fecha 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declarar, y en efecto declara inadmisibles por improcedente y mal fundado la solicitud contenida en el Oficio No. 04066, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del 1994, por el Dr. Héctor Rubirosa García, consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y requerido por el Magistrado Procurador Fiscal Dr. Ramón González Hardil, mediante oficio No. 992, de fecha 4 del mes de febrero del 1994, a fin de reabrir el proceso conocido y decidido en fecha (14) del mes de enero del años mil novecientos noventa y cuatro (1994), por los Magistrados Dr. Ramón Antonio Lantigua Laureano, Juez de la Corte Penal; Dr. Juan Ubaldo Castillo, Juez Presidente Cámara Primera Instancia de Monte Plata; Dr. Danilo Antonio Díaz Díaz; Juez Presidente de la Novena Cámara Penal del Distrito Nacional, en Cámara de Calificación, por nuevos cargos y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Segundo:** Mandamos y ordenamos en cuanto al fondo, revocar la Providencia Calificativa Núm. 203/92, del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1992, en cuanto a los nombrados: Roberto Antonio tonos Mauad, Ramón Emergildo Abreu Díaz, Guillermo Enrique Torchio Hernández, Manuel Orlando Barrous A., Julio de Jesús Sánchez, Tirson César de León Reyes, Julia Rosina Oneyda de la Cruz, Carlos Juan Robles Sosa, Benito Rodríguez Núñez, Aníbal Alcántara de los Santos, Julio Valentín Alcántara Rosario, Francisco Valdez García, Benjamín Valdez Jáquez y Sergio Tulio Fontana, en consecuencia, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, obrando por

propia autoridad, dicta auto de no ha lugar, en favor de dichos acusados, por no existir indicios ni evidencias que comprometa sus responsabilidad penal, en virtud de lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimiento Criminal, modificando el ordinal primero de la providencia calificativa del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y ordena en consecuencia, la libertad inmediata de dichos procesados; **Tercero:** Confirma la Providencia Calificativa No. 302/92, del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1992, en cuanto al envío al tribunal criminal a los acusados; Jaime Alberto Cuenca Aristizabal, Rafael Antonio Gómez Ciro, Osiris del Carmen Morales Berrios, Néstor José Gómez Ruiz y Luis Dari Santa Cruz Mercado, para que sean juzgados ante el tribunal criminal por los hechos puestos a su cargo, de violar la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **Cuarto:** Se deja abierta la acción pública, contra los acusados (prófugos) señores: Marcos Elías Franco Ercilla ó Pedro Elías Grateraux López, Rosa María Gómez de Díaz, Carlos Heredia Meléndez, Eduardo Manzueta Villa, Juan Espinosa (a) Porfirio Guillermo Ramírez, Rafael Francisco, Dontonio, Ramiro, Orlando, Cabeza, Checo y Morena, para que respondan por violación a la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom., al momento de ser apresados, modificando el Ordinal Primero (1ro.) de la Providencia Calificativa del Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General Fiscal del Distrito Nacional, y a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de julio de 1994, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo;

Visto el memorial de casación, de fecha 25 de enero de 1995, del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de los intervinientes Jaime Cuenca Aristozabal y compartes, de fecha 18 de diciembre de 1995, firmado por su abogado Doctor Freddy Castillo;

Visto el escrito de los intervinientes Roberto Antonio Tonos Mauad y compartes, de fecha 15 de diciembre de 1995, firmado por su abogado Lic. Virgilio de León Infante;

Visto el escrito de los intervinientes Guillermo Enrique Forchio Hernández y compartes, de fecha 31 de octubre de 1994, firmado por sus abogados Dr. Ramón Hernández y Lic. Federico Dickson Castillo;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y el párrafo final del artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto el auto dictado, en fecha 16 del mes de julio del corriente años 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente; por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Máximo Puello Renville y Frank Bienvenido Jiménez Santana, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios del asunto”;

Considerando, que las providencias calificativas no están comprendidas dentro de los fallos a que hace referencia el artículo 1ro. de dicha Ley sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley Número 5155 el 26 de junio de 1959, en su párrafo final, declara categóricamente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación, no son susceptibles de ningún recurso”; que ésto tiene indudablemente por fundamento el hecho de que los acusados pueden proponer ante los Jueces del Fondo todos los medios de defensa tendientes a su descargo o a la modificación de la calificación que se haya dado al hecho; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la causa seguida a Roberto Antonio Tonos Mauad y compartes contra la ordenanza de no ha lugar dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo, de fecha 24 de marzo de 1994, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do